



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO GARANTÍA REAL HIPOTECA
Demandante	BBVA COLOMBIA SA
Demandado	DARWIN GARZÓN FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00852-00
Asunto	NO REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto, proferido por el Juzgado el 5 de octubre de 2021, mediante el cual se denegó mandamiento de pago frente al pagaré 03655000214550, al considerarse que la obligación no es clara en cuanto a que se expresa como fecha de vencimiento el 31 de febrero de 2021, fecha que no existe en el calendario.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición (archivo 10 del expediente digital) contra el auto que denegó mandamiento de pago, al considerar que el título ejecutivo aportado como base de ejecución presta mérito ejecutivo y que el yerro de la fecha del 31 de febrero del 2021 es un error involuntario de la persona que llenó el título valor y que se debe entender que la fecha de vencimiento es el 28 de febrero de 2021 o un día después de la fecha suministrada, esto es el 1 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido por el Juzgado el 5 de octubre de 2021, y se proceda a librar mandamiento de pago de la obligación numero 03655000214550 por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.454.900.59)** vencido desde el 1 de marzo de 2021.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por el recurrente debe reponerse el auto del 5 de octubre de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado, en caso de resultar procedente reponer, se analizará si el título valor pagaré 03655000214550 presta mérito ejecutivo y en consecuencia si es procedente librar mandamiento de pago.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos dictados por el Juez, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el

recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Así las cosas, volviendo sobre la decisión tomada el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado, advierte que esta Agencia Judicial procedió a revisar nuevamente el pagaré presentado para su cobro y evidencia una vez más, que dicho título valor no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que los títulos valores deben contener obligaciones clara, expresas, ciertas y exigibles y en el caso que nos ocupa la fecha de vencimiento pierde claridad, pues el 31 de febrero de 2021 no existe, lo que afecta directamente su exigibilidad.

Ahora el argumento del demandante, de que el Juzgado debe interpretar la fecha, considerando que "es entendible que la fecha de vencimiento puede ser el 28 de febrero de 2021 o como es lo lógico un día después del vencimiento, esto es el 1 de marzo de 2021. Lo que para este efecto hablemos de que el vencimiento de este título valor es el 1 de marzo de 2021, razón por la cual el despacho debió librar el mandamiento a partir del 1 de marzo de este año".

Por lo anterior, es importante resaltarle al recurrente que la norma es clara al establecer los requisitos de los títulos valores y es que al decir que debe ser una obligación clara y expresa, de ningún modo le permite al Juez someterlos a su libre interpretación, pues en el caso que nos ocupa, el lleno del pagaré con fecha del 31

¹ El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal que: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)" Frente a tales características, la doctrina ha señalado que la (i) expresividad del documento se refiere a la manifestación escrita e inequívoca de la obligación, es decir, que contenga nítidamente el crédito a favor del ejecutante, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o elucubraciones respecto de la prestación; la (ii) claridad de la obligación aparece en el título cuando ésta es fácilmente inteligible y es posible entenderla en un solo sentido; y la (iii) exigibilidad se entiende como la calidad que tiene el título que lo pone en situación de pago, siempre que no esté pendiente de plazo o condición, es decir, que una vez cumplido el término para el cumplimiento de la obligación, o cuando ya hubiese ocurrido la condición o haya pasado el plazo, el título le da la posibilidad al acreedor de acceder a la ejecución forzosa de la prestación.

de febrero de 2021 como vencimiento, fecha inexistente, hace que el título valor no sea exigible, y que no le corresponde al Juez, como lo argumenta la parte demandante, acomodar o indicar la fecha de vencimiento, interpretando que la intención del girador y a la vez girado era de que el título valor venciera el 28 de febrero de 2021 o el 1 de marzo de 2021; es que someter el vencimiento a interpretaciones extracartulares afecta la esencia del título valor, le resta claridad al título, siendo este uno de los requisitos sine qua non para la validez del mismo.

Es que la certeza de los derechos que en el pagaré se consigna, es un presupuesto indispensable de su validez. Ya que el solo hecho de interpretar como lo dice el mismo recurrente, que sea el 28 de febrero o el 1 de marzo de 2021 a criterio del Juzgado, conlleva a que haya que darle certeza a algo que no consta en el título valor y así dejando en este Juzgador su libre interpretación.

Es de resaltar que la doctrina nos ha enseñado, por ejemplo, Bernardo Trujillo Calle, en su libro De Los Títulos Valores Parte General, Editorial Leyer, decimonovena edición, página 50:

“Es que de la misma definición del título valor VIVANTE sienta la doctrina de que él “es un documento necesario para legitimar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de lo que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerlo constar en el mismo”.

Por otro lado,

“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (Art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito

en el documento no es de este mundo. (GARRIGUES, T. II, pág. 277). O como dicen los anglosajones: sólo se puede exigir lo que conste dentro de los cuatro ángulos del papel" (Ibídem, pág. 70).

Y a diferencia de lo que piensa el demandante de que se trata de un excesivo ritual manifiesto el no interpretar que lo que se quiso indicar es que el vencimiento era el 1 de marzo de 2021, el suscrito Juez se aparta de tal consideración, porque se le olvida al recurrente que los títulos valores están debidamente regulados por la ley y es ella precisamente la que indica cuáles son sus elementos necesarios y su contenido, para que pueda tener la calidad de tal; es que de los mismos argumentos del demandante al sustentar su recurso, se observa que no existe ni siquiera para él la claridad suficiente, pues considera que el pagaré base de recaudo puede vencer el 28 de febrero de 2021 o el 1 de marzo de 2021, esa indefinición, hace que el título no goce de claridad suficiente, para determinar cuando vence.

Es que la obligación cambiaria deriva *ex scriptura* y vale *secundum scriptura*, esto es precisamente el carácter literal que se exige de los títulos valores, y es que sobre esto es que se derivan y fundamenta muchas de las excepciones que el demandado que suscribió el título valor puede interponer, es que con excepción de las defensas personales o causales que pueden no estar insertas en el título para que puedan oponerse, las demás deben estar inscritas para ofrecer debida protección, tanto para él como para terceros.

Finalmente, en cuanto lo señalado por el abogado demandante que en estricto cumplimiento el vencimiento de todas las obligaciones comienza a correr el díasiguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, situación que no se le discute, lo cierto, es que ante la indeterminación, la obligación según este argumento, se tendría en cuenta desde el día siguiente al 28 de febrero de 2021, esto es el 1 de marzo de 2021, o al día siguiente del 1 de marzo de 2021, esto es el 2 de marzo de 2021, es que son los mismos argumentos del recurso los que mas

firmeza dan a la posición del Juzgado, en el sentido que no existe claridad sobre la fecha en que vencía el pagaré.

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto por la parte demandante y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 5 de octubre de 2021, por lo que se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

Ahora bien, dado que la parte demandante interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, ha de concederse el mismo en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 323 del Código general del proceso, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad, y sean estos los que resuelvan el recurso de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de octubre de 2021, mediante el cual se denegó mandamiento de pago frente al pagaré 03655000214550, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpusiera la parte demandante, el que es otorgado en el efecto devolutivo en los términos del artículo 323 del Código general del proceso, motivo por el cual se

dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que se proceda con su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ab2a20fac666bd0fe618380c8435587b16802391215d6f163f01be520452d**

Documento generado en 25/01/2022 03:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>